

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-043/2023

Accionantes: Yazmin Eduwiges
Corona Trejo y otras ciudadanas

Autoridades responsables: Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Hidalgo y otra

Tercero interesado: Humberto Fuentes
Portillo

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de junio de 2023 dos mil
veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo, por la cual:

- 1) Se **sobresee** en los medios de impugnación promovidos por **Roberta Trejo Carrizo, Rosa Belinda González Trejo, Felipa Leonardo Corona, Alicia Cabañas Leonardo y Esperanza Anastacio Beltrán**, por carecer de interés jurídico a fin de controvertir el acto impugnado.
- 2) Se **sobresee parcialmente** en la parte conducente de la demanda promovida por **Yazmin Eduwiges Corona Trejo**, en su carácter de delegada integrante del Ayuntamiento de Tasquillo Hidalgo.
- 3) Se **REVOCA** el Decreto número 516 por el cual se "NOMBRA AL C. HUBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO", aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en fecha 12 de mayo de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de mayo de 2023.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

- 4) Se ordena al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a fin de que, dentro del plazo de 10 días hábiles, proceda a nombrar a la persona que ocupará el cargo de Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
COMPETENCIA	6
SOBRESEIIMIENTOS PARCIALES.....	10
1. Falta de interés jurídico, respecto a las demandas promovidas por Roberta Trejo Carrizo, Rosa Belinda González Trejo, Felipa Leonardo Corona, Alicia Cabañas Leonardo y Esperanza Anastacio Beltrán:	11
2. Extemporaneidad respecto a una la parte conducente de la demanda presentada por Yazmin Eduwiges Corona Trejo:	16
ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR YAZMIN EDUWIGES CORONA TREJO RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNAO DE HIDALGO	18
IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	22
MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO	23
ESTUDIO DE FONDO	24
Precisión del acto impugnado	24
Síntesis de agravios	24
Manifestaciones de la autoridad responsable.....	25
Problema jurídico a resolver y pretensión	25
Decisión de este Tribunal.....	26
A. Agravios relacionados con la atribución del Congreso para nombrar al presidente municipal sustituto	26
B. Agravios relacionados con la posible transgresión al principio de paridad de género	32
C. Agravios relacionados con el hecho de que el nombramiento efectuado por la responsable debió de recaer en un integrante del Ayuntamiento	40
EFFECTOS DE LA SENTENCIA.....	50
RESOLUTIVOS:	50

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado:	Humberto Fuentes Portillo, en su carácter de "PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO", nombrado por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por las accionantes en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las diversas constancias que obran en autos², se advierten los siguientes antecedentes:

I. **Elección del Ayuntamiento.** En fecha 18 de octubre de 2020, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo. Al respecto, en el Ayuntamiento de que se trata, resultaron electas por el principio de mayoría relativa, las siguientes personas:

² Lo anterior a partir del desahogo de la prueba instrumental de actuaciones de conformidad el artículo 357 fracción V.

PLANILLA PROPIETARIA	
PRESIDENTE MUNICIPAL:	MARIA DE JESUS CHAVEZ
SINDICO:	EMILIANO MARTIN GARCIA
REGIDOR(A) 1:	YAZMIN EDUWIGES CORONA TREJO
REGIDOR(A) 2:	EZEQUIEL GONZALEZ MARTIN
REGIDOR(A) 3:	SARAID CRUZ TREJO
REGIDOR(A) 4:	ELISEO RESENDIZ RUBIO
REGIDOR(A) 5:	ESTELA MARTINEZ SANJUAN
PLANILLA SUPLENTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL:	MARIA ISABEL GUERRERO TREJO
SINDICO:	GEOVANI RAMIREZ HERNANDEZ
REGIDOR(A) 1:	ROSA BELINDA GONZALEZ TREJO
REGIDOR(A) 2:	GONZALO ARTEAGA HERNANDEZ
REGIDOR(A) 3:	ROBERTA TREJO CARRIZO
REGIDOR(A) 4:	BERNARDO ORTIZ MORAN
REGIDOR(A) 5:	MARIA CRUZ CASTULO

II. **Fallecimiento de la presidenta municipal propietaria.** En fecha 30 de enero de 2021 pereció María de Jesús Chávez, ciudadana quien fue electa como propietaria en dicho cargo.

III. **Fallecimiento de la presidenta municipal suplente.** Si bien, con motivo del acontecimiento ceñido en el punto anterior, María Isabel Guerrero Trejo tomó protesta en fecha 2 de febrero de 2021 como suplente en dicho cargo, el día 26 de abril pereció la ciudadana en comento.

IV. **Encargado de despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.** A través de Asamblea celebrada por el Ayuntamiento en fecha 27 de abril, se nombró al entonces secretario general municipal Humberto Fuentes Portillo como encargado del despacho de la Presidencia del Ayuntamiento.³

V. **Convocatoria para la celebración de la Sesión Extraordinaria.** A través del oficio AM/SGM/114/2023, de fecha 7 de mayo, el presidente en turno de la Asamblea del Ayuntamiento, convocó a las y los integrantes de cabildo para la celebración de la Sesión Extraordinaria para el día 8 de mayo a las 16:00 dieciséis horas, cuyo orden del día, versaría, entre otros puntos, sobre la "ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CULMINAR LA ADMINISTRACIÓN 2020-2024 DEL AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO, HIDALGO."⁴

³ Los anteriores 3 puntos constituyes hechos no controvertidos de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, además de encontrar sustento conforme a las pruebas documentales públicas y privadas remitidas por el Ayuntamiento al momento de rendir su informe circunstanciado.

⁴ Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del referido oficio, misma que obra en autos, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

VI. Sesión Extraordinaria. En fecha 8 de mayo, tuvo verificativo la Sesión Extraordinaria convocada a través del oficio AM/SGM/114/2023, a través de la cual se desahogaron los puntos del orden del día, relativos al pase de lista, verificación del quórum, aprobación del orden del día, "ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CULMINAR LA ADMINISTRACIÓN 2020-2024 DEL AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO, HIDALGO", intervención del presidente de la Asamblea y clausura de la sesión.⁵

VII. Emisión del oficio fechado en data 8 de mayo. A través del citado documento, dirigido a la Directiva de la LXV Legislatura del Congreso, 7 integrantes de la Asamblea del Ayuntamiento, solicitaron la intervención del Congreso para que en los términos de la Ley Orgánica Municipal hiciera "la designación o nombramiento de la Presidenta o Presidente Municipal Sustituto" en razón de que los integrantes del Ayuntamiento no pudieron "consensar ni aprobar que Regidor o Regidora tome el cargo de Presidente municipal sustituto".⁶

Cabe señalar que, como parte de la redacción de dicho documento, en la parte final del mismo, los suscriptores agregaron que expresaban su apoyo a Humberto Fuentes Portillo quien había fungido anteriormente como secretario particular de la presidenta propietaria electa y, posteriormente, como secretario general del Ayuntamiento.⁷

VIII. Nombramiento hecho por el Congreso. A partir del análisis de los 2 últimos documentos señalados en los puntos anteriores, a través de la sustanciación del expediente 98/2023, el **Pleno del Congreso emitió el Decreto número 516 por el cual se "NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO"**, aprobado en fecha 12 de mayo de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de mayo de 2023.

⁵ Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del acta A.M.T. 117/2023, remitida por el Congreso, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

⁶ Firmado por las regidoras y regidores Blanca Alicia Lemus Covarrubias, Alberto Sánchez González, Eliseo Reséndiz Rubio, Geovani Ramírez Hernández, Estela Martínez San Juan, Ezequiel González Martínez, María Concepción Martín Vega.

⁷ Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del referido oficio, remitida por el Congreso, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

IX. Interposición de juicios ciudadanos ante Sala Superior. En fecha 18 de mayo, Yazmin Eduwiges Corona Trejo en su carácter de primera regidora propietaria integrante del Ayuntamiento y Roberta Trejo Carrizo, Rosa Belinda González Trejo, Felipa Leonardo Corona, Alicia Cabañas Leonardo y Esperanza Anastacio Beltrán, todas en su carácter de mujeres y militantes/simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tasquillo, Hidalgo, promovieron cada una, juicios ciudadanos a fin de controvertir el citado nombramiento hecho por el Congreso.

X. Acuerdo de Sala Superior. En fecha 26 de mayo, Sala Superior emitió una resolución en el expediente SUP-JDC-200/2023 Y ACUMULADOS, a través de la cual determinó reencauzar a este Tribunal Electoral los medios de impugnación ceñidos anteriormente, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

XI. Recepción de constancias en el Tribunal Electoral y turno. En fecha 28 de mayo, fueron registradas las constancias en este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **TEEH-JDC-043/2023** y se ordenó turnar las mismas a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

XII. Sustanciación y resolución de excusa. Con motivo de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, a través del Acuerdo Plenario dictado en fecha 6 de junio, en el expediente TEEH-AG-04/2023, el Pleno del Tribunal integrado en ese momento, determinó declarar improcedente la misma.

XIII. Radicación. Una vez sustanciado lo anterior, mediante acuerdo dictado en fecha 7 de junio, la Magistrada Presidenta radicó en su ponencia el medio de impugnación registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-043/2023**.

XIV. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal⁸ resulta material y formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que las accionantes **aducen la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo** a la presidencia municipal del Ayuntamiento derivado de que el Congreso designó a una persona diversa a la pretendida por las accionantes, lo que a su decir **produjo violaciones a los derechos político electorales**, mismas que son susceptibles de ser revisadas a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia electoral.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; además de lo ordenado en el Acuerdo de Sala 200/2023 Y ACUMULADOS.

Es menester señalar que respecto a lo anterior, tanto el tercero interesado como el Congreso, realizaron diversas manifestaciones en sus respectivos escritos en el sentido de que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver de la litis planteada en las demandas, ello debido a que, a su decir, la designación reclamada atribuida al Congreso se identifica como un acto de carácter administrativo y que por tanto no existe violación alguna a derechos políticos electorales y por ende, el asunto no versa sobre la materia electoral de la cual en todo caso sería competente para conocer este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a fin de sostener su postura, invocaron la jurisprudencia 126/2007 de rubro "PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.", señalando que, dadas las características de la controversia ventilada, entonces la misma solo puede ser resuelta por la SCJN mediante una Controversia Constitucional.

⁸ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Sin embargo, y retomando lo señalado al inicio de este apartado, **este Tribunal estima que no les asiste la razón** dado que parten de una interpretación incorrecta sobre el criterio sostenido por la SCJN.

En el asunto de origen de la jurisprudencia (Controversia Constitucional 114/2006) se planteó si la controversia constitucional era la vía procedente para resolver la problemática que planteó un ayuntamiento al considerar sufrió una invasión en su esfera competencial respecto a la designación de un presidente municipal sustituto; resultando ahí relevante el hecho de que quien promovió dicha controversia fue un ayuntamiento por conducto de su representante legal.

Surgiendo entonces, a partir de criterios sostenidos por la Salas del TEPJF⁹, mismos que son compartidos por este Tribunal, que aquella jurisprudencia versa, en esencia, sobre la procedencia o no de las Controversias Constitucionales, estableciendo que la propia SCJN reconoce en el desarrollo de sus premisas, que la procedencia de la Controversia Constitucional, para determinados casos, **no excluye la posibilidad de que los Tribunales especializados en materia electoral ejerzan un control judicial de los actos relacionados con la designación de presidente municipal sustituto**, cuando sea planteado por un ciudadano, atendiendo así dicho razonamiento a los elementos de quien promueve el medio de impugnación y los fundamentos y razones de sus pretensiones.

Esto último lo cual se actualiza claramente en el presente asunto, mismo que se originó en parte, por la demanda promovida por propio derecho por una regidora integrante del Ayuntamiento, quien aduce que la determinación tomada por el Congreso respecto de la persona designada para ocupar el cargo de presidente municipal sustituto es contraria a derecho, así como por otras demandas promovidas por diversas ciudadanas; es decir, si bien se está en presencia de un conflicto contra actos del Congreso, este derivó de demandas incoadas por ciudadanas con distintas calidades en contra del Congreso y además **aduciendo violaciones a derechos político electorales**, sin que se trate entonces, atendiendo a las partes en específico, de un conflicto entre el Estado de

⁹ Véase el Acuerdo de Sala SUP-JDC-1244/2019 Y ACUMULADO,

Hidalgo y uno de sus municipios y/o entre poderes autónomos y/o entre poderes ejecutivo y legislativo de este Estado, lo que, de ser el caso, podría configurarse sí como un supuesto de procedencia para una Controversia Constitucional.¹⁰

Esto aun teniendo en cuenta el hecho de que una de las accionantes promueve en su carácter de regidora, ya que acude a la jurisdicción electoral para la protección de sus derechos político-electorales, y no a nombre del Ayuntamiento entendido como máximo órgano del gobierno del Municipio de Tasquillo el cual a su vez se integra por diversos servidores públicos electos popularmente.

Máxime que, de considerarse lo aseverado por el tercero interesado respecto a la vía para combatir los actos revestidos de características especiales aquí analizados, **se haría nugatorio el derecho de las promoventes de acceder a una tutela judicial efectiva**, ello precisamente porque el uso de aquel medio de control constitucional que se considera es el idóneo, no fue diseñado para hacerse valer por las y los ciudadanos, por sí mismos, sino, en general, para dirimir conflictos entre poderes y/u órganos de gobierno en los distintos niveles.

En este sentido, se reitera que este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral resulta entonces formal y materialmente competente para conocer de los juicios ciudadanos cuya premisa fundamental es combatir los actos que presuntamente inciden de manera negativa en el ejercicio de las diversas prerrogativas relacionadas con el desempeño de un cargo público al cual se accedió a través de un proceso electivo democrático, siendo precisamente una de estas prerrogativas la identificada por las accionantes como el mejor derecho o la posibilidad de una mujer regidora electa por el principio de mayoría relativa de ser designada como presidenta municipal sustituta, esto ante la actualización de los supuestos hipotéticos normativos previstos en la Ley Orgánica Municipal.¹¹

¹⁰ Ello de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución.

¹¹ Al respecto, resulta además aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.", asimismo, la Jurisprudencia 27/2022 de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

SOBRESEIIMIENTOS PARCIALES

Es criterio de la SCJN¹² que en las sentencias donde se dirimen derechos humanos y/o fundamentales (en este caso político electorales), se debe establecer de manera clara y precisa la fijación de los actos reclamados, donde que para ello es necesario realizar una lectura íntegra de la demanda y que, ante la ambigüedad de la misma o confusión en su desarrollo, su contenido debe ser armonizado en un sentido que resulte congruente a la luz de toda la información que obre en el expediente atendiendo de manera preferente al pensamiento e intencionalidad del autor a fin de originar una congruencia externa e interna¹³ entre lo pretendido y lo que finalmente se resuelva.

En el mismo sentido, Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.

Entonces, a manera de precisar los actos que son impugnados a través de la promoción de las demandas, mismos que se vuelven necesarios aclarar a fin de analizar debidamente la procedencia y en su caso el estudio de fondo de los agravios y pretensiones, se acota lo siguiente.

Se tiene como hechos no controvertidos las defunciones de la presidenta municipal propietaria y de la presidenta municipal suplente, ambas del Ayuntamiento y que, ante tales supuestos, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 64 y 75 y 114 fracción IV de la Constitución¹⁴, prevé los procedimientos a fin de sustituir al presidente municipal en caso de falta absoluta.

¹² Criterio sostenido en la Tesis Aislada 181810 de rubro "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", aplicado mutatis mutandi al presente caso.

¹³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹⁴ **ARTÍCULO 64.-** Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado...

ARTÍCULO 74.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del artículo 64 de esta Ley.

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

...

IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

El primer supuesto que se obtiene de dichos numerales consiste en la facultad del propio Ayuntamiento de designar de entre sus integrantes regidores, al que tomará el cargo de la presidencia. Y el segundo supuesto, señala que, ahora en atribución del Congreso, en caso de que el Ayuntamiento no haya designado al regidor que tomará el cargo, el nombramiento del sustituto correrá a cargo de este último.¹⁵

Constituyéndose así conforme a la demanda, estos 2 hechos medulares, emanados tanto del Ayuntamiento como del Congreso, como los actos reclamados sobre los cuales será analizada la procedencia de los juicios y sus pretensiones.

En ese sentido, partiendo de los anteriores actos, dado que la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, se estima que en los siguientes juicios ciudadanos se actualiza la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas por lo siguiente:

- 1. Falta de interés jurídico, respecto a las demandas promovidas por Roberta Trejo Carrizo, Rosa Belinda González Trejo, Felipa Leonardo Corona, Alicia Cabañas Leonardo y Esperanza Anastacio Beltrán:**

Este Tribunal Electoral estima que, respecto a las demandas promovidas por **Roberta Trejo Carrizo, Rosa Belinda González Trejo, Felipa Leonardo Corona, Alicia Cabañas Leonardo y Esperanza Anastacio Beltrán**, todas en su carácter de mujeres y militantes/simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tasquillo, Hidalgo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el primer supuesto de la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, ya que carecen de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes y se desecharán de plano**, en los siguientes casos:

...

¹⁵ Destacando que, en una interpretación sistemática y funcional del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, puede entenderse la posibilidad de que ante la falta absoluta del presidente municipal propietario y suplente se prevea la posibilidad de que dicho cargo sea designado atemporalmente por ambas autoridades; no obstante ello no forma parte de la litis del presente asunto.

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”
(Énfasis añadido)

El **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Al respecto, Sala Superior como el máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado¹⁶.

En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación¹⁷.

¹⁶ Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

¹⁷ Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.

Así en los casos en concreto respecto a dichas accionantes, de la lectura de todos y cada uno de sus escritos, se obtiene que, **las ciudadanas en su calidad de mujeres y militantes de un partido político, pretenden combatir la designación de presidente municipal sustituto del Ayuntamiento atribuida tanto al Ayuntamiento como finalmente al Congreso, pero bajo el argumento de que la primer regidora tiene el mejor derecho para ocupar dicho cargo, y que por tanto, dicha designación debió recaer, primero, sobre un miembro del Ayuntamiento y, segundo, sobre la persona mujer que ocupe la primera regiduría.**

Es decir, **del contenido esencial de la causa de pedir de las promoventes, e incluso de sus pretensiones, no se advierte alguna afectación actual, cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral cuya titularidad les corresponda.** de ahí que la falta de interés jurídico.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Entonces, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado; si se satisface el mencionado presupuesto de

procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Así, partiendo de lo ya señalado respecto a la causa de pedir y pretensiones de las accionantes, incluso sus agravios, para este Tribunal es claro que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que les permita exigir la revocación de los actos impugnados.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que si bien existe el criterio sostenido por las Salas del TEPJF que permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad, se tiene que esta potestad sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia ¹⁸; lo que en el caso no se actualiza.

Y, de igual manera, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano; sin embargo, en análisis de la situación de las referidas promoventes, únicamente combaten **en su calidad de**

¹⁸ Jurisprudencia 10/2015, de rubro "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

mujeres y militantes de un partido político, la designación de presidente municipal sustituto del Ayuntamiento atribuida tanto al Ayuntamiento como finalmente al Congreso, pero bajo el argumento de que la primer regidora tiene el mejor derecho para ocupar dicho cargo, y que por tanto, dicha designación debió recaer, primero, sobre un miembro del Ayuntamiento y, segundo, sobre la persona mujer que ocupe la primera regiduría, sin que de ello se advierta alguna violación alguna por la que expresen, de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales.

Lo que evidencia que tampoco se ubican en el supuesto de procedencia en tratándose de interés legítimo, ya que para ubicarse dentro de ese supuesto, es necesario que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad, además, que el acto reclamado lo transgreda, por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico, ya de manera individual o bien de forma colectiva, y que, por último, las y los promoventes pertenezcan a dicha colectividad; sin embargo ello no se da ya que incluso, de darse la reparación en los términos solicitados (sin prejuzgar sobre el fondo del asunto), las accionantes no podrían verse beneficiadas, ya que solicitan la intervención de este Tribunal si bien a favor de la paridad, pero en beneficio exclusivo de una mujer integrante de un Ayuntamiento, excluyéndose a si mismas de los posibles efectos.

En ese sentido, si el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien o de quienes reclamen la supuesta violación, entonces debe demostrarse la transgresión ocasionada y la pertenencia al grupo que la padece, en el entendido que la falta de alguno de los elementos descritos trae como consecuencia la falta de interés legítimo y, por ende, la inexistencia del mismo.

En resumen, la improcedencia de sus demandas deriva de las circunstancias de que se trata de ciudadanas que no se ubican en alguna hipótesis concreta y determinada que, por ese hecho, se les produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos; en consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en análisis, lo conducente es que en relación al diverso numeral 354, fracción III, del

Código Electoral, **determinar el sobreseimiento** en los medios de impugnación ya precisados.

2. Extemporaneidad respecto a una parte conducente de la demanda presentada por Yazmin Eduwiges Corona Trejo:

Como se adelantó, es necesario precisar que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, adquiere mayor relevancia a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de la Constitución.

Así, en lo que respecta a la parte conducente de la demanda promovida por **Yazmin Eduwiges Corona Trejo**, donde en vía de agravios argumenta que la votación obtenida en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 8 de mayo por el Ayuntamiento en la cual se desahogó el punto relativo a la "ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CULMINAR LA ADMINISTRACIÓN 2020-2024 DEL AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO, HIDALGO", **debió ser interpretada en forma diferente y que en su caso, ello debió haber sido tomado en cuenta por el Congreso**, se estima que dichas alegaciones **son extemporáneas** y para llegar a tal conclusión es necesario precisar lo siguiente.

De autos se advierte que el ocho de mayo, se celebró una Asamblea por el Ayuntamiento, en la que dentro del punto 4. Del orden del día se encontraba la "*Elección de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal para culminar la administración 2020-2024 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.*" y, por otra parte, que el Congreso a través de la emisión del Decreto número 516 en ejercicio de una facultad legal nombró al aquí tercero interesado como presidente sustituto.

En ese sentido, aplicando el criterio contenido en las jurisprudencias 4/99¹⁹ mismo que señala que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión,

¹⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y asimismo en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, **se obtiene que si la intención parcial de la accionante es:**

- **Impugnar la forma en que se valoró (por los propios integrantes de la Asamblea) la votación tomada al seno del Ayuntamiento, donde aseveró que en automático los votos obtenidos -por el tercero interesado- deben considerarse como "inaplicables, ineficaces o inoperantes",**
- **Invocar vicios en el procedimiento electivo interno partiendo del supuesto legal de que el Ayuntamiento solo puede designar como titular de la presidencia municipal a un regidor o regidora en caso de falta absoluta (y no proponer a alguien externo a los integrantes electos del Ayuntamiento), y que, además,**
- **Ello debió ser informado²⁰ así al Congreso a fin de que la decisión de este último retomará lo ahí votado (es decir, que solo se tomen en cuenta los votos a favor de la regidora), así como que se tomará en cuenta que ella al ser la primera regidora tenía un mejor derecho**

Se estima entonces que aquello no es susceptible de ser analizado y en su caso modificado al haber transcurrido en exceso el plazo para impugnar dichos actos cuyo origen se dio en la Sesión multicitada.

Siendo entonces parcialmente extemporánea la demanda porque aquella Sesión Extraordinaria fue celebrada en fecha 8 de mayo, estando presente la aquí actora, donde incluso participó, mientras que la impugnación fue hecha valer hasta el día 18 de mayo, es decir, la misma evidentemente fue presentada transcurridos en exceso los días hábiles previstos para tales efectos²¹.

²⁰ Respecto a cómo debió ser interpretado por el Congreso, ello será abordado más adelante.

²¹ Código Electoral. Artículo 351.

Máxime que, tal y como se abordara más adelante, en concepto de este Tribunal, se estima también que la actora partió de premisas incorrectas a fin de definir e impugnar los actos por los cuales finalmente derivó la designación combatida, ya que legalmente la decisión que en su caso haya tomado el Congreso, es independiente de lo acontecido en la sesión extraordinaria del 8 de mayo a excepción del hecho de que no hubo un consenso para cubrir la vacante.

En consecuencia, partiendo de la interpretación integral realizada a la demanda, se estima que, por una parte, lo conducente es determinar el sobreseimiento parcial de la misma, ya que de considerarse lo contrario, conduciría a un estado de incertidumbre permanente respecto de las actuaciones llevadas a cabo por el máximo órgano de gobierno del municipio de Tasquillo, independientemente de las consecuencias de las mismas, por lo que es necesario priorizar los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Así lo conducente en términos de los artículos 353, fracción IV, en relación al diverso numeral 354, fracción III, del Código Electoral, es **determinar el sobreseimiento parcial en el medio de impugnación analizado respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento.**

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR YAZMIN EDUWIGES CORONA TREJO RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE HIDALGO

Previo al estudio de fondo de la parte conducente de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano ya superadas las cuestiones atinentes a la competencia y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que, contrario a lo argumentado por el tercero interesado y por el Congreso, le asiste a la accionante en razón de que a través del presente juicio se hace valer la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo a la presidencia municipal mismos que a consideración de la promovente se originan a partir del ejercicio de sus derechos político electorales como regidora electa integrante del Ayuntamiento.

Derechos que estima fueron violentados con la emisión del Decreto número 516, por el cual finalmente se nombró como presidente municipal sustituto a una persona con calidades distintas de las que ella goza como servidora pública electa.

En este contexto, si el interés jurídico se concibe como la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado, se estima la accionante cumple con la carga de acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ya que en el caso acredita acudir en su calidad de regidora electa integrante del Ayuntamiento²², **realizando argumentos sostenidos en la interpretación de la Ley Orgánica Municipal tendentes a acreditar su mejor derecho a fin de obtener la posibilidad de ser designada como presidenta municipal sustituta, ello en estrecha relación con un posible detrimento sobre el ejercicio de sus diversas prerrogativas como regidora emanadas**

²² Ello constituye un hecho no controvertido de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, además de encontrar sustento conforme a las pruebas documentales públicas y privadas remitidas por el Ayuntamiento al momento de rendir su informe circunstanciado.

del ejercicio de sus derechos político electorales, esto ocasionado por actos emitidos por la autoridad señalada como responsable.

Esto teniendo en cuenta que presente la controversia planteada, la accionante estima que al actualizarse los supuestos hipotéticos contenidos en el artículo 64 de la referida ley, la designación que en su caso realice el Congreso para el nombramiento de la persona que ocupara el cargo de presidenta o presidente municipal sustituto debe acotarse a regidores, y no sobre personas externas al Ayuntamiento, esto último lo cual en el caso aparentemente aconteció, por lo cual dicha determinación fue, a su decir, en detrimento de dicha accionante en su carácter de regidora electa.

De ahí que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional, suficientemente relevante que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

En cuanto al interés jurídico directo, Sala Superior ha sostenido que “se advierte —*satisface*— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación”... ello a través de la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto y que harían material y jurídicamente posible el alcance de sus pretensiones ²³, elementos los cuales fueron satisfechos hasta este punto por la accionante a fin de considerar la procedencia de su medio de impugnación, reservándose el pronunciamiento respecto a la calificativa de la existencia o no de la violación, para el estudio del fondo del asunto tal y como será abordado en este caso más adelante.

Oportunidad. Entonces, si el acto reclamado que procede analizar lo es el Decreto número 516 por el cual se “NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO”, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en fecha 12 de mayo y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 30 siguiente, y la demanda

²³ Véase el SUP-JDC-152/2020.

fue presentada en fecha 18 de mayo, **es claro que la misma es oportuna al haberse presentado dentro del plazo de 4 días posteriores a la aprobación dada por el Pleno del Congreso.**

No pasa por desapercibido para este Tribunal que, si bien la demanda fue presentada ante Sala Superior, y que por regla general las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley, se obtiene que acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 43/2013 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, si bien existe la regla general de presentación de medios de impugnación ante las autoridades responsables, en aras de garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia de la promovente previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de una interpretación al artículo 1º de la Constitución, conforme, e integral sobre el contexto de la procedencia en la oportunidad se concluye que lo más favorable es trasladar la postura de lo razonado en la Jurisprudencia 43/2013 al ámbito competencial de este Tribunal local, ya que si bien conforme a la Jurisprudencia 13/2014 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO", Sala Superior cuenta con competencia originaria para conocer de la demanda, dicho órgano jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario SUP-JDC-200/2023 Y ACUMULADOS de fecha 26 veintiséis de mayo, determinó que era menester agotar las instancias previas a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia.

Así, en ese sentido, dadas las características particulares del caso en concreto, lo conducente por parte de este Tribunal concibiendo a las autoridades jurisdiccionales en una "unidad judicial" que se da en el desarrollo de una cadena impugnativa, es estimar que su presentación original ante dicha autoridad interrumpió el plazo, siendo así oportuna la demanda.

Ya que además, se configura a favor de la accionante, la duda razonable sobre que autoridad era la competente para conocer de sus pretensiones, ya que es un criterio sostenido que la determinación de competencia establecida en la Jurisprudencia 13/2014, queda supeditada a la interpretación del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES", mismo que fue invocado por Sala Superior al momento de remitir los autos a este Tribunal local.²⁴

IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

En otro orden de ideas, respecto a la ampliación de demanda presentada ante este Tribunal en fecha 5 de junio, por **Yazmin Eduwiges Corona Trejo**, **la misma se declara improcedente** en razón de que pretende combatir la falta de notificación personal del Decreto 516, lo cual no se constituye como como un hecho superviniente y desconocido, sino como una cuestión formal accesoria del acto reclamado en el escrito inicial; esto en razón de que en su escrito de demanda ingresado en fecha 18 de mayo la accionante vertió los agravios que estimó conducentes a fin de impugnar el contenido del referido Decreto, y por tanto, el hecho de señalar la falta de notificación personal del acto impugnado como un nuevo agravio no se constituye como una posibilidad de abordar a su estudio de fondo de una manera distinta a la planteada originalmente, máxime que, por otra parte, solo realiza una reiteración de hechos y agravios respecto a su primer escrito.

²⁴ Además, sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis XX/99 de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTOIRDAAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

Ya que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa, siendo esto finalmente la obligatoriedad de impugnar los actos en un cierto plazo establecido a partir de su conocimiento; lo cual, en el caso, se actualizó al momento de presentar el escrito primigenio a partir del cual se analizará en este juicio la designación realizada por parte del Congreso a través del Decreto en cuestión.

Lo anterior es así, ya que es criterio de los Tribunales Electorales que si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, por regla general, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas, siendo así que en el caso en concreto el contenido del Decreto 516 emitido por el Congreso no puede considerarse en este punto como un hecho superveniente o desconocido por la actora, toda vez que es la sustancia de la impugnación de su escrito primigenio; en ese sentido no es procedente la ampliación analizada.²⁵

En ese sentido, es que las diversas manifestaciones realizadas al respecto tanto por el tercero interesado como por el Congreso, son inatendibles dada la improcedencia señalada.

Por tanto, dada la postura tomada por este Tribunal en torno a la improcedencia de la ampliación, es que se estime innecesario abordar al análisis de las manifestaciones hechas al respecto por el tercero interesado y por el Congreso.

TERCERO INTERESADO

Durante la sustanciación del presente juicio, compareció en tiempo y forma Humberto Fuentes Portillo, en su carácter de "PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO", nombrado por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por ello, atentas sus manifestaciones y la calidad con la que

²⁵ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1735/2018.

comparece, es que mediante proveído de fecha 7 de junio se reconoció a **Humberto Fuentes Portillo, en su carácter de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, como tercero interesado en el presente asunto**, dado que se estima cuenta con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la accionante y que en su caso, con el dictado de la presente determinación, podría verse afectado en su esfera de derechos.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

Delimitadas ya las particularidades del caso, se tienen que el acto reclamado lo constituye **la designación de Humberto Fuentes Portillo como presidente municipal sustituto del Ayuntamiento, misma que fue realizada por el Congreso a través del Decreto 516**, aprobado en fecha 12 de mayo de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de mayo de 2023.

Síntesis de agravios²⁶

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir, en vía de agravios²⁷, que con la designación de presidente municipal sustituto hecha por el Congreso, a decir de la actora, se violentaron los diversos derechos y prerrogativas relacionadas con el desempeño del cargo público que ostenta como regidora electa por el principio de mayoría, por lo siguiente:

- A.** El Congreso no aplicó ni materializó lo resuelto en la Sesión Extraordinaria de 8 de mayo, donde a su decir, ya existía una votación y designación por parte del Ayuntamiento de a quien votaban de entre las y los regidores, como presidenta municipal sustituta, siendo a consideración de la accionante, ella la regidora que obtuvo más votos, además de ser mujer. Y que, por ende, el Congreso pasó por alto que en ningún momento el Ayuntamiento

²⁶ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

²⁷ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

delegó al Congreso la facultad para designar al presidente municipal sustituto.

- B. Que con la designación hecha por el Congreso se violentó el principio constitucional de paridad de género, aplicado a la integración de cargos públicos, ya que la autoridad dejó de tomar en consideración que, respecto de la vacante, dicha fórmula fue originalmente reservada y electa para mujeres, tanto propietaria como suplente y que, por tanto, su designación debió recaer además lógica y jurídicamente en una mujer.

- C. Que en todo caso, la facultad del Congreso prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, a fin de nombrar a la o el presidente municipal sustituto, debe entenderse acotada únicamente en la posibilidad de nombrar a alguien que pertenezca al Ayuntamiento como regidora o regidor, lo cual no fue aplicado por dicha autoridad.

Manifestaciones de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado el Presidente de la Directiva del Congreso manifestó que, al estar vigente la vacante, y al no existir designación previa por el Ayuntamiento, su actuar se apegó a los preceptos 115, fracción I, y 124 de la Constitución, 64 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, que establecen el procedimiento a su favor a fin de cubrir la vacante de que se trata, **todo en uso de su facultad de autoconfiguración legislativa** a partir del régimen de sustitución de los integrantes de los Ayuntamientos en aras de preservar y dar prioridad al continuo y constante desarrollo de las funciones y servicios públicos inherentes a ese municipio.

Señalando que su designación corrió en un supuesto de excepción respecto a procesos electivos para servidores públicos, siendo, a su decir, es un tema que se ubica en la materia político-gubernamental y no electoral.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar si, conforme a los agravios expuestos, la determinación tomada por el Congreso se ajustó o no a los parámetros constitucionales y legales aplicables que regulan el nombramiento del presidente municipal sustituto en caso de falta absoluta tanto del presidente municipal propietario como del suplente. Siendo la pretensión de la accionante que en su caso sea determinado por este Tribunal que ello no se cumplió y que por ende sea revocada dicha determinación que finalmente trascendió en detrimento del ejercicio de sus derechos político electorales.

Decisión de este Tribunal

Previamente es de señalarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá **suplir** las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan, lo cual se estima se configura de manera suficiente en el presente asunto a fin de abordar al estudio de sus agravios expresados, mismos que serán analizados de forma grupal y además desde una perspectiva de género, conforme a lo siguiente:

A. Agravios relacionados con la atribución del Congreso para nombrar al presidente municipal sustituto

Como se señaló previamente, la actora **Yazmin Eduwiges Corona**, refiere que el Congreso no aplicó ni materializó lo resuelto en la Sesión Extraordinaria de 8 de mayo, donde a su decir, ya existía una votación y designación por parte del Ayuntamiento de a quien votaban de entre las y los regidores, como presidenta municipal sustituta, siendo a consideración de la accionante, ella la regidora que obtuvo más votos, además de ser mujer. Y que, por ende, el Congreso pasó por alto que en ningún momento el Ayuntamiento delegó al Congreso la facultad para designar al presidente municipal sustituto.

Al respecto, no le asiste la razón a la accionante en razón de lo siguiente:

La Constitución local en su artículo 141, fracción IV, así como la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 64 y 75, prevé el procedimiento a seguirse al estar en presencia de la actualización del supuesto hipotético de la falta absoluta de la o del presidente municipal propietario y de su suplente; mismos que, en el caso en concreto, ante el fallecimiento de la presidenta propietaria y de la suplente, a partir de las constancias que obran en autos previamente valoradas es posible advertir fueron aplicados en diferentes momentos por las autoridades competentes.

"Constitución Política del Estado de Hidalgo

CAPÍTULO SEXTO DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

(...)

IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

(...)

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 64.- Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; **si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.**

El Ayuntamiento podrá conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días llamando a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento."

"ARTÍCULO 75.- A falta de algún Síndico Propietario y de su Suplente, por licencia, muerte o cualquier otra causa, el Ayuntamiento designará, entre los Regidores, al sustituto.

Las licencias de síndicos y regidores las concederá el Ayuntamiento, atendiendo a su reglamento respectivo.

Para la designación de quien deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, se estará en lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley

De lo anterior se advierte el procedimiento a seguir, previsto en las ley, ante la falta absoluta de un presidente municipal.

En este orden de ideas se tiene que ante las defunciones de la presidenta municipal propietaria y de la presidenta municipal suplente, ambas del

Ayuntamiento, es posible dilucidar los actos ejecutados por la Asamblea del Ayuntamiento a fin de ejercer su facultad señalada en los artículos previamente citados:

- I. Mediante del oficio AM/SGM/114/2023, de fecha 7 de mayo, el presidente en turno de la Asamblea del Ayuntamiento, convocó a las y los integrantes de cabildo para la celebración de la Sesión Extraordinaria para el día 8 de mayo a las 16:00 dieciséis horas, cuyo orden del día, versaría, entre otros puntos, sobre la *"ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CULMINAR LA ADMINISTRACIÓN 2020-2024 DEL AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO, HIDALGO."*
- II. Posteriormente, en fecha 8 de mayo, tuvo verificativo la Sesión Extraordinaria convocada a través del oficio AM/SGM/114/2023, a través de la cual se desahogaron los puntos del orden del día, consistentes en:
 1. Pase de lista.
 2. Verificación del quórum e instalación legal de la sesión
 3. Aprobación del orden del día.
 4. Elección de la persona que ocupara el cargo de Presidente Municipal para culminar la administración 2020-2024 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
 5. Intervención del presidente de la Asamblea Regidor Eliseo Reséndiz Rubio.
 6. Clausura de la sesión.
- III. Oficio fechado en la misma data, mediante el cual, 7 integrantes de la Asamblea del Ayuntamiento, solicitaron la intervención del Congreso para que en los términos de la Ley Orgánica Municipal hiciera *"la designación o nombramiento de la Presidenta o Presidente Municipal Sustituto"* en razón de que los integrantes del Ayuntamiento no pudieron *"consensar ni aprobar que Regidor o Regidora tome el cargo de Presidente municipal sustituto"*²⁸.

Respecto a lo anterior, si bien es cierto, el Acta de sesión del Ayuntamiento de 8 de mayo, identificada con la clave A.M.T. 117/2023, es una documental pública, que, en principio, goza de valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren en la misma²⁹, al ser concatenada con el análisis practicado al acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a este órgano jurisdiccional respecto del medio magnético certificado que contiene el audio de la sesión de referencia, da paso a considerar válidamente a esta autoridad respecto de lo acordado en dicha sesión, por lo que de un análisis en conjunto de dichos medios de prueba se desprende lo siguiente:

²⁸ Cabe señalar que, como parte de la redacción de dicho documento, en la parte final del mismo, los suscriptores agregaron que expresaban su apoyo a Humberto Fuentes Portillo quien había fungido anteriormente como secretario particular de la presidenta propietaria electa y, posteriormente, como secretario general del Ayuntamiento.

²⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 457, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral

- o Que en la sesión estuvieron presentes Humberto Fuentes Portillo, en su carácter de Encargado del Despacho de la Presidencia; Geovani Ramírez Hernández, Síndico Municipal, Yazmin Eduwiges Corona Trejo, Ezequiel González Martín, Saraid Cruz Trejo, Eliseo Reséndiz Rubio, Estela Martínez Sanjuán, Mario Patricio Martínez, Alberto Sánchez González, María Concepción Martín Vega y Blanca Alicia Lemus Covarrubias, en su carácter de regidoras y regidores.
- o Que eran sabedores de la facultad que tenían de nombrar de entre regidoras y regidores, al que ocuparía el cargo de presidente municipal sustituto para culminar la administración 2020-2024.
- o Que tenían pleno conocimiento de que en caso de expresar su apoyo individual a una persona que no fuera regidor o regidora, ello no tendría efectos vinculantes, ya que su potestad únicamente era para designar de entre sólo regidoras o regidores.³⁰

³⁰ De la versión estenográfica certificada de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, de fecha 8 de mayo, concatenada con el contenido del acta de fecha 16 de junio a través de la cual esta autoridad desahogó el contenido del diverso audio presentado por el Síndico del Ayuntamiento, a los cuales se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, es posible advertir las siguientes manifestaciones al seno de la asamblea:

"Voz mujer: Ok miren compañeros les digo que parecía broma pero si de verdad que yo si lo dije enserio y a lo mejor varios se lo tomaron así, de verdad que parecían campañas pero aquí desgraciadamente me doy cuenta que la campaña fue externa, cuando los 10 votos eran aquí la campaña debió haber sido aquí en esta mesa, aquella ocasión que salimos del congreso yo decía ah que padre no, gobierno del estado nos respalda, que padre el congreso nos dio esa libertad también de ponernos de acuerdo no wow pues esta a todo dar me sentí importante por Dios y yo dije cuando este en el congreso el Diputado dijo a mí me gustaría que fuera mi partido, yo dije y yo me quede así como que a chinga pues todos tenemos derechos no, cualquiera no, lo dice la ley, más sin embargo dije okay a delante no pues su mérito lo tiene, la ganaron no? Pues adelante cualquiera de ellos, yo sin problema siempre y cuando fueran los de, por eso cuando salimos les dije compañeros vamos a reunirnos vamos a hacer una mesa de trabajo donde expongamos realmente que, quien quiere, porque lo quiere y todo eso, y yo decía pues nos reunimos sin celulares si quieren para que nos digamos las cosas tal con nombre y apellido, yo quiero por esto y por esto, como ves sí, me apoyas no, o sea pero aquí todos juntos, ¿qué hicieron?, nos dieron la puñalada por la espalda y eso que nos íbamos a apoyar, porque o sea lo hemos visto en varias mesas que cuando se hace una votación siempre nos ganan, la oposición siempre perdemos no, y en uno de los casos algunos de la oposición se sumaban con ustedes y es válido porque aquí cada quien tiene su propio voto, mas sin embargo en la noche mandan yo no vi los mensajes este, me hice una colación y me quede bien dormida y hasta cuando veo al otro día de los mensajes que no, que yo no pueda, que se cambia la sesión y dije a chihuahua, donde esta el compromiso, donde está la capacidad, dije yo no me lo trago, algo paso, algo paso en estas horas que no, o sea no y dije abran pensado y yo asusto y, no creo, si están viendo que apenas y puedo caminar como voy a poder con un cargo, yo dije no, entonces con todo esto que se dio y que el coraje que me dio es que personas ajenas a estos 10 que estamos aquí, bueno ahorita once está el secretario, me estuvieran buscando o sea ellos que, que intereses tienen, no saben ni que problemas hay en el municipio, que me buscan y de otro partido, alguien de aquí que tenía interés porque no fue capaz de irme a buscar y decirme sabe que, yo quiero pero así tal cual las palabras sinceras yo quiero maestra, como ve, me apoya o no, que vengan personas diputados federales a hablarme y a buscarme, yo no soy así ellos no saben lo que yo vivo y lo que yo siento, y la amistad que hemos tenido nosotros nos hemos sentado a compartir el pan y la sal, y no hemos tenido la capacidad de platicarlo para concretar, porque se acaba mi tiempo nada más, no estoy interesada en el cargo por Dios, no estoy interesada en el cargo pero y se lo dije a varios de esta mesa, me da igual quien llegue porque han demostrado que no hay capacidad de sinceridad y honestidad, me da igual quien llegue prefiero que manden del congreso a la persona que llegue, pero me quede pensando también y tanto pensando y buscando, si no hay capacidad aquí mismo, si no hay capacidad aquí mismo como vamos a quedar con el congreso con todo lo que nos dijeron en gobierno del estado mi propuesta es que sal, yo la persona que trae el cargo ahorita que es el ingeniero Humberto trae todos los temas que siga el y que lo propongamos yo quiero proponer al Ingeniero Humberto, que quien lo apoye que es que trae los temas y sabe y sabe y no me van a dejar mentir y a lo mejor algunos por por decir que no dicen que no ha apoyado, si es cierto aquí cuando fue secretario a apoyado mucho y a mí me consta INAUDIBLE yo nunca casi nunca le pedí nada pero yo he visto que otros si que personal a cargo, que danos esta ayuda social, INAUDIBLE que la firma, que no sé qué ósea INAUDIBLE, el trae los temas, ahora, si rebota por que fue un vil caos en el congreso, si rebota nosotros no nos ponemos de acuerdo INAUDIBLE, ya es otra cosa, ya es otra cosa pero mi propuesta INAUDIBLE, gracias.

VOZ HOMBRE: Este ahora si puede seguir.

VOZ MUJER: Gracias, bueno este mi comentario iba con todo respeto este Beto no es nada en contra tuya ni mucho menos, no quiero que se vea de esa manera este pero pues nos dijeron justamente hee en congreso yo creo que si pusimos realmente atención, este nos mencionaron que los que se tienen que elegir es únicamente dentro de los regidores incluso hasta descartaron de inmediato al síndico y pues nos dijeron que solamente la elección es dentro de los regidores entonces, digo con todo respeto este Beto pero sabemos que no dentro de esta elección aquí no este no entra ni el síndico ni el secretario

- o Que al seno de la Asamblea finalmente votaron por 3 propuestas conscientes de las características que revestían cada una de ellas. Es decir, de entre las propuestas hubo 2 regidoras: Blanca Alicia Lemus Covarrubias obtuvo 0 cero votos y Yazmin Eduwiges Corona Trejo obtuvo 3 votos. Y que, si bien los restantes 7 integrantes emitieron un su voto a favor de Humberto Fuentes Portillo, lo hacían sabedores de que ello de ninguno modo configuraba una posibilidad de que sea electo para la vacante al interior del Ayuntamiento, ya que no tenía la calidad de regidor.³¹ **Concluyendo entonces que no llegaron a ninguna designación para suplir el cargo.**
- o Que si bien, de la lectura del acta A.M.T. 117/2023, se advierte el supuesto desahogo del punto 4. Del orden del día consistente en la "Elección de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal para culminar la administración 2020-2024 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo", y la presentación y votación de propuestas para la referida elección, dicho contenido no resulta congruente con lo manifestado por los integrantes del Ayuntamiento en la referida sesión.
- o Que ante la falta de acuerdo, por parte de los integrantes del Ayuntamiento para elegir a la o el presidente sustituto, en el acta se ordenó dar vista al Congreso para los efectos conducentes.

Cabe precisar que si bien, como se dijo en el apartado previo de la presente resolución, los agravios esgrimidos contra los actos efectuados en la sesión del Ayuntamiento de 8 de mayo, quedaron firmes por no haber sido impugnados en tiempo y forma, es menester analizar contextualmente el presente caso a fin de establecer si el actuar del Congreso, con la

VOZ HOMBRE: *Si, pero si, pero no bueno adelante INAUDIBLE, maestra*

VOZ HOMBRE: *Si miren yo creo que, en caso y siempre he estado atento a que se cumpla con la ley, la ley es clara nos dijeron en secretaria y no lo confirmaron en el congreso, la oportunidad que tiene el congreso para elegir a una persona incluso externa, pues es de ellos, si, la ley y si quieren leemos el articulo lo tienen a la mano incluso quien es abogado creo que ya no esta INAUDIBLE, si no sería bueno que lo lean, por si nos quedan dudas, nosotros en ningún espacio de esta facultad que tenemos para elegir a un compa a un regidor textual lo dice cuando la ley no distingue no cabe distinguir no nos da la opción de elegir alguien distinto, porque la ley dice eso, si, y se pueden ir a las razones que tuvo el legislador al establecer esa situación, son considerandos así se llaman considerandos antes de iniciar el articulado establece por que los regidores en el caso el síndico no lo no lo permiten porque es una situación contrapuesta el síndico es un supervisor del del ayuntamiento del presidente municipal que no lo considera y en el caso de los regidores es obvio que los considera por que fueron electos, si se da la oportunidad a los que fueron electos únicamente, yo si estoy en contra de que aquí pongamos a alguien que no es INAUDIBLE, si allá arriba toman esa decisión, pues que lo hagan allá arriba por que tienen esa facultad, nosotros no la tenemos.*

VOZ MUJER: *Gracias si es es muy correcto yo creo que fue muy claro lo que nos dijeron y lo que dice la ley no, muy clara entonces hee yo lo acabo de decir, prefiero que el congreso el elija quien quien va a INAUDIBLE DEL MINUTO TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y NUEVE SEGUNDOS AL MINUTO TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS SEGUNDOS, yo la verdad, no, ahí en lugar de Humberto uno debe de ir por que así dice la ley INAUDIBLE, prefiero que diga congreso del estado, vamos a optar por el congreso del estado que ellos decidan.*

³¹ Del acta en comento se obtienen las siguientes transcripciones en ese sentido:

- "La regidora Yazmin Eduwiges Corona Trejo comenta que en el Congreso les mencionaron que se tenía que elegir entre los regidores, incluso se descartó al Síndico, dentro de la elección no entra ni Síndico, ni Secretario Municipal".
- El Regidor Eliseo Reséndiz Rubio manifiesta que de igual forma propone que al Ing. Humberto Fuentes Portillo y que el Congreso del Estado decida".

emisión del Decreto materia de impugnación, se encuentra o no justificado.

Aunado a lo anterior, como se señaló, obra en autos el Oficio de 8 de mayo, mediante el cual, 7 integrantes de la Asamblea del Ayuntamiento, solicitaron la intervención del Congreso para que en los términos de la Ley Orgánica Municipal hiciera *"la designación o nombramiento de la Presidenta o Presidente Municipal Sustituto"* en razón de que los integrantes del Ayuntamiento no pudieron *"consensar ni aprobar que Regidor o Regidora tome el cargo de Presidente municipal sustituto"*.

De lo antes razonado, válidamente es posible considerar que, ante la actualización del supuesto del artículo 64 que prevé que en caso de ante la falta absoluta de la presidenta municipal propietaria y sustituta, en efecto, el Congreso estaba en aptitud material y legal de nombrar a la o el sustituto correspondiente, todo lo cual tuvo su origen en los fallecimientos registrados.

Esto a partir de la interpretación funcional del contenido del artículo 64 en relación con el diverso 75 de la Ley Orgánica Municipal en el sentido de que cuando se establece que ante la falta absoluta del presidente municipal propietario y del suplente, es procedente la aplicación del procedimiento a fin de cubrir la vacante.

Siendo que, en el caso, contrario a lo aseverado por la accionante, si bien la Asamblea se reunió con la finalidad de elegir a la regidora o regidor que cubriría la vacante, **a falta de consenso no se llegó a ninguna designación tomada por mayoría³² de sus integrantes.**

Siendo claro para este Tribunal (sin pronunciarse sobre la forma de lo ahí votado), que es evidente que al no haber obtenido ninguna de las propuestas de regidoras los votos suficientes de los ahí presentes, **no existió designación alguna, directa y específica, por parte del Ayuntamiento³³.**

³² Recordando que, conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos deben resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, tomando sus acuerdos por mayoría de votos, entendiendo por esto último "la mitad más uno de los votos emitidos en el mismo sentido por los integrantes del ayuntamiento presentes en una sesión".

³³ Recordando que, conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos deben resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, tomando sus acuerdos por mayoría de votos, entendiendo por esto último "la mitad más uno de los votos emitidos en el mismo sentido por los integrantes del ayuntamiento presentes en una sesión".

Por tanto, de la Sesión Extraordinaria de 8 de mayo, solo fue relevante, en su momento, para el Congreso, el hecho de que no existía a la fecha en que se celebró la Asamblea y en que se firmó la solicitud, designación oficial alguna sobre la persona que cubriría la vacante generada, lo que en automático lo facultó a fin de intervenir en la designación de la persona sustituta.³⁴

Sin que de ninguna manera existiera la posibilidad legal de que el Congreso estuviera vinculado por lo sesionado por el Ayuntamiento, tal y como lo afirmó la actora; primero, porque como se abordó las vías para nombrar a la persona que cubriría la falta absoluta del presidente municipal y su suplente, si bien están relacionadas por la naturaleza del cargo a cubrir, son independientes en sí mismas, previendo un procedimiento tanto para el Ayuntamiento, como uno para el Congreso, ello emanado de una disposición legal.

Y, segundo, porque no existía, ni de manera indiciaría, forma alguna de interpretar en un sentido diverso lo sesionado y votado por el Ayuntamiento, dado que **no** existió punto de acuerdo literal y específico en la Asamblea de 8 de mayo, donde se haya nombrado claramente a un sustituto o sustituta. De ahí lo **infundado** de su respectivo agravio.

B. Agravios relacionados con la posible transgresión al principio de paridad de género

La actora manifiesta que, con la designación hecha por el Congreso se violentó el principio constitucional de paridad de género, aplicado a la integración de cargos públicos, ya que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración que, respecto de la vacante materia de análisis, dicha fórmula fue originalmente reservada y electa para mujeres, tanto propietaria como suplente y que, por tanto, su designación debió recaer además lógica y jurídicamente en una mujer.

Sobre el particular, en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos

³⁴ Haciendo énfasis en que los votos que obtuvo del aquí tercero interesado se emitieron con conocimiento pleno de que ello no tenía efecto vinculante alguno, más que una sola muestra de apoyo.

Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

De esta forma, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas constitucional y convencionalmente a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública entre mujeres y hombres, pudiendo de ser el caso, adoptar acciones afirmativas que considere necesarias para contrarrestar cualquier contexto de desigualdad.

Desde el ámbito normativo y conceptual, el mandato de paridad de género es una creación del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito público y, en específico, en el político electoral. Por lo que el mencionado principio de paridad de género se encuentra previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Además, este entendimiento de la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres ha permeado en otros ordenamientos, como en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁵, así como, 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁶.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j),

³⁵ La disposición convencional referida establece que: "[el derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación[...]]. 41 Los preceptos señalados disponen lo siguiente: "Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, (...)"

³⁶ El precepto señalado dispone lo siguiente: "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁷; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer³⁸; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³⁹.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género, en términos sustanciales surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones⁴⁰. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar - en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes⁴¹.

Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que -en la realidad- todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad.

³⁷ El precepto señalado dispone lo siguiente: "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

³⁸ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (...)."

³⁹ En las disposiciones señaladas disponen lo siguiente: "Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

⁴⁰ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: I) la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local"; II) "[desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones, estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y III) "[propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres". Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos "[comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".

⁴¹ Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 1 y 5 fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos I) la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción – de hecho o de derecho basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres⁴²; y II) la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública -formada por diversas reglas de acción afirmativa- encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento o indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

En el caso concreto, como se señaló **el Pleno emitió el Decreto número 516 por el cual se “NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO”, aprobado en fecha 12 de mayo de 2023 y publicado en el**

⁴² Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de mayo de 2023; advirtiéndole de dicho Decreto lo siguiente:

- I. Que la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a la comisión correspondiente la solicitud de intervención dirigida al Congreso a fin de que se haga la designación o nombramiento de la o del presidente municipal sustituto del Ayuntamiento.
- II. Que una vez analizada la situación, y en aras de evitar que el Ayuntamiento se viera impedido para llevar a cabo sus facultades y obligaciones constitucionales y legales que como órgano colectivo tiene encomendado, y ante la actualización de los supuestos hipotéticos previstos en la ley, se estimó que coincidentemente con la expresión de apoyo realizada por 7 de los integrantes del Cabildo, el aquí tercero interesado cumplía con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Constitución **y por tanto fue nombrado la persona se sexo masculino Humberto Fuentes Portillo como presidente municipal sustituto.**

Puntualizada esta cuestión, se advierte que actualmente la nueva dimensión de la paridad forma parte del parámetro de regularidad constitucional, y que, por tanto, determina el fundamento de validez de los actos jurídicos derivados, como, en el caso concreto, es la designación de presidente sustituto por parte del Congreso.

En este orden de ideas, de tal suerte que el Congreso, como autoridad del Estado Mexicano está obligado constitucional y convencionalmente a pasar por toda esta regulación la designación de presidenta municipal sustituta recaída en una mujer, cuestión que en el caso **no** aconteció.

En razón de lo anterior, dado que la autoridad responsable soslayó la aplicación de diversos principios constitucionales en la designación controvertida, **se considera entonces que con la efectuada por el Congreso a favor de un hombre, se violentó, primero, el principio constitucional de paridad de género** aplicado a la integración de cargos públicos, ya que la autoridad dejó de tomar en consideración que, respecto de la vacante, dicha fórmula fue originalmente reservada y electa para mujeres, tanto propietaria como suplente **y que, por tanto, su designación debió recaer lógica y jurídicamente en una mujer.**

La SCJN y Sala Superior han establecido que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, ya que la paridad constituye un fin

constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer ciertas medidas que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

Así, como se señaló previamente, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- **el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.**⁴³

Tornándose ambos sentidos fundamentalmente relevantes para la concepción del fondo de este asunto.

En el caso, los criterios en materia de paridad de género en lo que respecta a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular evidencian la trascendencia de dicho principio en el ámbito electoral para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y dado que ello no significa un mandato absoluto en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados -de manera necesaria, inmediata e incondicional- por el mismo número de hombres y mujeres, o bien, por mayor número de mujeres y, que, por tanto, en todo momento se deben **implementar medidas para asegurarlo**, ya que es insoslayable que las candidaturas pasan por un proceso democrático en el que el ciudadano vota y elige; lo exigible es que en la postulación de candidaturas se garantice el principio de paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.

En ese sentido, la paridad se satisface mediante la existencia de condiciones para que las mujeres también puedan acceder a los cargos públicos logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto, de tal manera que la inclusión de una medida afirmativa con impacto en la integración del órgano de gobierno, como la postulación preponderantemente mayoritaria de mujeres, podría justificarse en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar, en el ámbito de su competencia **el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.**

⁴³ Similar criterio se aplicó en el SX-JE-66/2023.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal razona que el Congreso debió considerar las evidentes circunstancias especiales que revestían la vacante en cuestión, la cual se obtuvo a través de una serie de aplicaciones de diversos principios y acciones afirmativas diseñadas, ya sea por poderes públicos en su facultad legislativa federal y local o por autoridades administrativas electorales de diferentes niveles, como normas o como acciones afirmativas, esto desde la postulación interna en el partido político, la postulación ante la autoridad administrativa electoral⁴⁴, la jornada electoral, los recursos promovidos en contra de sus resultados, para finalmente converger la titularidad del cargo en una mujer electa como propietaria y en una mujer electa como suplente⁴⁵, es decir, **velar por el efecto cuantitativo de la medida, y que por tanto, además dicha autoridad estaba obligada a garantizar desde su ámbito competencial la continuidad de la aplicación efectiva del principio constitucional de paridad.**

⁴⁴ Constitución local.

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes. De los partidos políticos:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

Código Electoral.

Artículo 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone éste Código.

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020. Consultable en http://www.ieehidalgo.org.mx/imagenes/procesos/Proceso_2019-2020/ConvocatoriaInd/Reglasdeparidadypostulacion.pdf

⁴⁵

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

"LISTA DE LAS PLANILLAS ELECTAS EN LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2020, PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO"

TASQUILLO - PARTIDO O CANDIDATURA: PRI	
	PLANILLA PROPIETARIA
	PRESIDENTE MUNICIPAL: MARIA DE JESUS CHAVEZ
	SINDICO: EMILIANO MARTIN GARCIA
	REGIDOR(A) 1: YAZMIN EDUWIGES CORONA TREJO
	REGIDOR(A) 2: EFZQUEL GONZALEZ MARTIN
	REGIDOR(A) 3: SARAI CRUZ TREJO
	REGIDOR(A) 4: ELISEO RESENDIZ RUBIO
	REGIDOR(A) 5: ESTELA MARTINEZ SANJUAN
	PLANILLA SUPLENTE
	PRESIDENTE MUNICIPAL: MARIA ISABEL GUERRERO TREJO
SINDICO: GEOVANI RAMIREZ HERNANDEZ	
REGIDOR(A) 1: ROSA BELUNDA GONZALEZ TREJO	
REGIDOR(A) 2: GONZALO ARTEAGA HERNANDEZ	
REGIDOR(A) 3: ROBERTA TREJO CARRIZO	
REGIDOR(A) 4: BERNARDO ORTIZ MORAN	
REGIDOR(A) 5: MARIA CRUZ CASTULO	

Consultable en http://www.ieehidalgo.org.mx/imagenes/procesos/Proceso_2019-2020/PlanillaGanadoras.pdf

Es decir, debió dar preferencia a una mujer en aras de salvaguardar un espacio de alto nivel dentro del Ayuntamiento alcanzado por las mujeres de manera democrática, vigilando así el cumplimiento cualitativo de la medida alcanzada.

Resultando en este punto de especial relevancia la falta de aplicación en sentido positivo del principio de progresividad a cargo del Congreso, mismo que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto; obligación dirigida tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales (supuesto en el que se ubica la autoridad responsable).

Incurriendo además entonces dicha autoridad en una aplicación de dicho principio en sentido negativo, al generar con su determinación una regresión a los niveles de tutela aplicados previamente sobre dicho cargo público de elección popular que se encontraba vacante.⁴⁶

Ya que si conforme a los criterios jurisprudenciales⁴⁷ de inicio las autoridades administrativas electorales y los partidos políticos estuvieron obligados a asegurar la paridad desde la dimensión vertical donde postularon candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros y desde la dimensión horizontal asegurando la paridad en el registro de esas candidaturas, y donde incluso, a través de la jornada electoral del proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos 2019-2020 finalmente se materializó la elección de una mujer para ocupar el cargo de presidenta municipal en Tasquillo, Hidalgo, revistiendo de utilidad y eficacia a la implementación de dicho principio, entonces es claro que con mayor razón el Congreso estaba obligado a adoptar una postura diferente ante la situación que se le planteó y no realizar una designación ajena a ello, la cual no se considera como discrecional al estar prevista como una

⁴⁶ Resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 2013216 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

⁴⁷ Véase la Jurisprudencia 7/2015 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

potestad que emana específicamente de la aplicación de un precepto legal.

Ya que, como se señaló, el mandato de paridad de género tiene por principal finalidad aumentar y garantizar el acceso de las mujeres al poder público, así como su permanencia, por tanto, ante la designación hecha por el Congreso en sentido contrario, se hace necesario por parte de este órgano jurisdiccional aplicar una medida afirmativa de trato diferenciado justificado a fin de contrarrestar el contexto de desigualdad que propició la responsable.

Además ello es así, si se tiene en cuenta que, al estar en presencia de un supuesto de aplicación del principio de paridad como mandato de optimización flexible, entonces no basta con considerar que la paridad se cumplió con la postulación y elección de la entonces presidenta propietaria, sino que es necesario, **en este caso en específico dadas sus circunstancias**, asegurar que el espacio alcanzado revista de la misma protección constitucional, interpretando y aplicando así válidamente al principio de paridad como el establecimiento de un derecho adquirido sobre el cual se estableció un piso mínimo para futuras posibles designaciones extraordinarias.

Por tanto, acorde a lo manifestado por la actora abordado de manera supletoria, se señala que el Congreso estaba obligado a llevar a cabo un procedimiento de selección y designación de personas para suplir la vacante bajo el respeto del principio constitucional de paridad; lo cual aconteció en perjuicio de la aquí accionante en su calidad de mujer regidora integrante del Ayuntamiento, calidad última con la que comparece y que de la misma manera se estima fue transgredida con la designación realizada por la responsable de la persona que debía de ocupar la presidencia municipal sustituta, de ahí lo fundado del agravio en el sentido de que la designación de la persona que eligiera el Congreso, debió de recaer en una mujer .

C. Agravios relacionados con el hecho de que el nombramiento efectuado por la responsable debió de recaer en un integrante del Ayuntamiento

Por lo que respecta a lo señalado por la actora en el sentido de que el Congreso pasó por alto que la facultad prevista en el artículo 64 de la Ley

Orgánica Municipal a fin de nombrar a la o el presidente municipal sustituto, debe entenderse acotada únicamente en la posibilidad de nombrar a alguien perteneciente al Ayuntamiento, resulta de igual manera **fundado**, por lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Federal, señala, entre otras cuestiones que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El citado artículo establece también que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Asimismo, el propio artículo establece que, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores⁴⁸.

Por su parte, el artículo 124 de la Constitución Local prevé que los **Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.**

Además, como se señaló anteriormente, tanto la Constitución Local -en su artículo 141, fracción IV- y la Ley Orgánica -artículos 64 y 75- prevén la ruta

⁴⁸ Dicha porción normativa es similar a la establecida en el artículo 126 de la Constitución Local.

para la designación de la persona que habrá de cubrir la vacante ante la falta definitiva de un presidente municipal.

El referido marco jurídico consagra al Municipio libre, sistema que conlleva el que puede regularse a sí mismo solucionando sus problemas sin intervención de los Poderes Legislativo o Ejecutivo hasta donde sea posible.

Esto debe ser así para cumplir y establecer en la realidad la independencia y libertad del Municipio y puede ser así porque su conformación permite hacer sustituciones mediante los otros integrantes del propio gobierno municipal.

En el caso, el Congreso refiere que partió de una interpretación gramatical del artículo 64 de la Ley Orgánica en comento sosteniendo, según su informe, **en el ejercicio de su libertad configurativa** para definir al candidato, debió tener en cuenta, en su carácter de órgano del gobierno mexicano (Poder Estatal), que en términos del artículo 1º de la Constitución, estaba obligado a interpretar de la manera más amplia dicha norma en aras de determinar el sentido y alcance de dicho precepto, esto a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al contexto normativo que se aplicaría.

Al respecto, cabe hacer mención que no obstante la autoridad invoca el uso de la “libertad configurativa” como sustento de su designación, debe estimarse que la libertad de configuración legislativa debe ser entendida como la facultad que otorga la Constitución al Poder Legislativo de emitir leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos del Estado⁴⁹; mientras que en el caso que se analiza, no se estaba en ese supuesto, es decir, la emisión del acto reclamado no derivó propiamente de un proceso legislativo, ni de una facultad constitucional discrecional, sino de una facultad expresa contenida en la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que el Congreso soslayó el hecho de que en torno a la atribución con la que contaba para cubrir la vacante, existían diversos factores de Derecho (además de los factores los

⁴⁹ Silva García, 2011. Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Consejo de la Judicatura Federal. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

político-gubernamentales), los cuales estaba obligado a observar a fin de definir la situación y proponer la solución, esto en el ejercicio de las atribuciones que si bien goza como ente soberano, estaban acotadas materialmente a cuestiones de gobernabilidad, pero también al cumplimiento del sistema democrático, al ejercicio de derechos político electorales, y a la materia electoral dada la naturaleza de la situación.

Recalcando que el Congreso, como autoridad, en términos del artículo 1º de la Constitución, tiene la obligación en todo momento, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual debió haberse reflejado en la emisión de la designación que realizó.

Así, en este marco referencial planteado y de una interpretación sistemática a las disposiciones legales señaladas, este Tribunal sostiene el criterio de que **la facultad prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal a fin de nombrar a la o el presidente municipal sustituto, debe entenderse acotada únicamente en la posibilidad de nombrar, en principio, a alguien perteneciente al Ayuntamiento, ya que sólo de esta forma se cumple, a favor de los derechos fundamentales de manera progresiva, con los principios constitucionales inherentes a la situación, tales como el principio democrático o el principio *pro persona*, dotando además de aplicación efectiva a otros principios fundamentales, como el de paridad, tal y como se analizó.**

Pudiendo advertir a través del uso de una interpretación armónica y funcional, tanto de la Constitución Federal en su artículo 115⁵⁰; la Constitución local en sus artículos 122⁵¹, 141 fracción IV, como la Ley Orgánica Municipal, en su numeral 64, **que la intención de legislador era establecer que ante la falta absoluta de un presidente municipal y su sustituto debe recaer en un integrante del Ayuntamiento, salvaguardando así la independencia y la unidad del máximo órgano de gobierno del municipio electo popularmente.**

⁵⁰ Artículo 115, párrafo I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

⁵¹ Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En razón de lo anterior, es posible advertir que, del contenido del Decreto emitido, lo anteriormente analizado, no fue considerado, al versar, según la motivación ahí sucintamente empleada, solo a partir de aspectos genéricos gubernamentales ⁵², relativos a la necesidad de cubrir la vacante, pero sin analizar la naturaleza del cargo a cubrir y las circunstancias que la caracterizaban.

En ese sentido, el criterio sostenido por este Tribunal, guarda congruencia, aplicación y desarrollo, con el adoptado en diversos expedientes resueltos por las Salas del TEPJF, donde se ha considerado que la facultad de nombrar a la persona quien cubrirá la vacante de un puesto de elección popular está delimitada de entre otros aspectos secundarios, por el **aspecto primario de la naturaleza del cargo.** ⁵³

Aspectos que fueron finalmente soslayados y que tuvieron como efecto la vulneración de los derechos político electorales de la accionante en su calidad de integrante del Ayuntamiento en razón de que la ausencia de visión y aplicación de los referidos principios constitucionales irrigó una afectación al sistema democrático por el cual fue integrado originalmente el Ayuntamiento del cual es parte la accionante como regidora electa.

Primero, porque en criterio de este Tribunal, aquella vacante se caracterizaba principalmente sobre la premisa de que correspondía a un cargo público de alto nivel cuya materialización se dio a través de un proceso electivo previsto constitucional y legalmente, donde finalmente resultaron electas en su momento por el principio de mayoría relativa 2 mujeres como propietaria y suplente, respectivamente ⁵⁴ tal y como se estableció en los antecedentes.

Máxime que, además, la propia facultad reservada a favor del Congreso para tales fines, se encontraba contenida en el mismo artículo que disponía al Ayuntamiento el derecho de elegir de entre sus integrantes, al que

⁵² Se transcribe la parte conducente del Decreto: "Resulta necesario evitar que el Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo pueda verse impedido para llevar a cabo sus facultades y obligaciones constitucionales y legales que como órgano colectivo tiene encomendado, por la falta de la persona titular de la Presidencia, quien conforme a la ley es la autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica..."

⁵³ Criterio similar ha sido adoptado en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-4888/2011, SUP-JDC-3171/2012 Y sx-jdc-346/2019 y acumulado.

⁵⁴ Claro, ello derivado previamente de la aplicación de las reglas de "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020" emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

tomaría el cargo de la presidencia, lo que a través de una interpretación funcional de dicha norma, hace válido asumir que la intención de establecer los supuestos hipotéticos normativos a fin de cubrir la falta absoluta de un presidente municipal y de su suplente, es privilegiar que dicho cargo con especiales obligaciones atribuciones dentro del Ayuntamiento fuera suplido de forma permanente por una persona que en igualdad de condiciones haya sido electa popularmente como representante.⁵⁵

Lo que trae como consecuencia que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado a una persona que no fue electa como regidor integrante del Ayuntamiento⁵⁶, propició también, una afectación a los derechos político electorales de la regidora al privarla de la posibilidad de que en ejercicio de los mismos acceda y desempeñe el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Ya que aún a pesar de que los actos aquí reclamados podrían revestir de características formal y materialmente administrativas dada la naturaleza jurídica del ente emisor y los efectos del acto, al evidenciarse las violaciones a derechos político electorales a través de la promoción de un juicio ciudadano y de su análisis, entonces dichos actos son susceptibles de ser regulados en un parámetro de salvaguarda de derechos humanos y fundamentales frente a órganos del Estado, incluso Poderes Soberanos, dado que, como se señaló, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Violación primaria evidenciada que trae como consecuencia que del mismo modo haya sido violentado, en detrimento de la actora, el principio democrático de la soberanía popular, ya que al surgir la vacante lógicamente de una posición emanada por el principio de mayoría relativa (a través de planillas)⁵⁷, la designación debía recaer en algún servidor público que de la misma manera haya sido electo bajo ese principio; conculcando ambas anomalías el principio democrático en las elecciones

⁵⁵ Al respecto resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 47/2014 de rubro. REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁵⁶ Es un hecho no controvertido, público notorio, que el tercero interesado no tiene la calidad de integrante electo del Ayuntamiento.

⁵⁷ Código Electoral. Artículo 13.

del orden local, que prevé la Constitución en los artículos 39, 40, 41, 115 y 116.

Calidad con la que de igual manera cuenta la accionante al haber sido electa como la primera regidora de la planilla postulada en el proceso electoral respectivo.⁵⁸ Por lo que se configura dicha omisión como una violación más sobre la esfera jurídica de la accionante.

Entendiendo la salvaguarda de aquel principio electivo como una limitante que busca preservar la votación del electorado respecto a la fuerza política que obtuvo el triunfo en la elección correspondiente.

Así, la respuesta jurídica aquí desarrollada respecto al cubrimiento de la vacante de una presidencia municipal de un ayuntamiento electo popularmente, dota de efectividad a la previsión constitucional de la renovación de poderes públicos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.⁵⁹

Por lo que, si existe el criterio de las Salas del TEPJF que para suplir las vacantes de regidores de un ayuntamiento por parte de un Congreso **debe indefectiblemente considerarse la naturaleza del principio electivo que las reviste** (véase el SX-JDC-346/2019 Y ACUMULADO), más aún encuentra congruencia y aplicación el criterio sostenido en esta sentencia en el sentido de primero asegurar que la vacante surgida del cargo de presidenta municipal sea cubierto precisamente, primariamente por aquellas personas que formen parte de la planilla electa popularmente para asumir la administración del municipio y, segundo, asegurar que la voluntad del electorado que en su momento se reflejó en las urnas y en las planillas ganadoras, se siga viendo (en situaciones como ésta) reflejada aún después de la falta absoluta de algunos de sus miembros por las causas previstas en la ley.

Destacando que, toda vez que es un hecho público conocido que en el Ayuntamiento solo fueron electas por el principio de mayoría relativa además de la vacante, sólo 2 mujeres más (como regidoras) entonces este

⁵⁸ Información que puede ser corroborada en la siguiente liga http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/PlanillaGanadoras.pdf

⁵⁹ Como lo prevé la Constitución en el artículo 116, fracción IV.

Tribunal, estima **innecesario** analizar sobre que cargos correspondería ocupar la vacante, si como ya se señaló, la designación del Congreso debió ser realizada a favor de una mujer en respeto y aplicación del principio constitucional de paridad, cuestiones con las cuales se satisface de manera completa y suficiente la pretensión de la aquí accionante.

En este contexto, con la designación hecha por el Congreso a favor de una persona que no reúne la calidad de integrante del Ayuntamiento electo popularmente y mujer -como fue el caso de Humberto Fuentes Portillo -, es que se actualiza la violación de los derechos político electorales de la accionante en su calidad de mujer y regidora electa.

Al respecto se señala que a nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio por la ciudadanía de estos derechos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; **restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.**

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, **se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos;** por ende, el derecho a ser votada y votado

y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Atribuciones protegidas que en este caso en concreto se encuentran dispuestas en la **interpretación conforme** de la Ley Orgánica Municipal al prever como un derecho inherente a su cargo la posibilidad de asumir la titularidad de la presidencia municipal en carácter de sustituta ante la falta absoluta de la propietaria y de la suplente acontecidas, reforzando además su posibilidad real y jurídica en su condición de mujer compatible con los parámetros que debe cubrir el cargo.

En consecuencia, una vez analizada integralmente las cuestiones planteadas, al resultar competente este órgano jurisdiccional para conocer de las afectaciones a los derechos político electorales demandadas por una ciudadana y dado que en el caso específico **no** fue impugnado un acto administrativo del Congreso *per se*, sino un acto en particular que consideró la accionante trastocaba directamente el ejercicio de sus derechos humanos, entonces lo conducente en uso de la jurisdicción que reviste éste órgano jurisdiccional para dirimir estas controversias y restituir en el uso y goce de los derechos político electorales que fueron violentados, es determinar resolver además lo siguiente.

Primero, por todo lo anterior, en términos del artículo 436, fracción II, es REVOCAR el Decreto 516 por el cual se "NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO", aprobado por el Pleno del Congreso en fecha 12 de mayo de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 30 de mayo de 2023.

Y, asimismo, en aras de garantizar las condiciones que restituyan el derecho de la accionante que tiene de ser designada como presidenta municipal sustituta DE ENTRE SUS PARES MUJERES (lógica y evidentemente acotado a los parámetros aquí señalados aplicables al caso en concreto), lo conducente es ordenar al Congreso para que en uso de sus atribuciones emita una nueva designación.

Ello teniendo en cuenta, que si bien, por regla general los efectos de las sentencias en materia electoral no se revisten de la calidad de "extensivos", atentas las características especiales que se configuraron en la litis de este asunto y en el fondo de la respuesta jurídica dada, los efectos de esta determinación trascenderán de manera positiva sobre las diversas personas mujeres que formen parte del cabildo (ya que es evidente la existencia de una planilla votada para tales fines) y que reúnan las características apuntadas en esta sentencia, ello a fin de garantizar los principios de equidad, igualdad de oportunidades y certeza a favor de quienes se encuentren en una misma situación jurídica.

Esta clase (doctrinal) de sentencias (*inter comunis* - entre comunes), como la que se ha aquí configurado, tiene como finalidad la de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela, así como aquellas que, a pesar de encontrarse en la misma situación, no presentaron la acción.⁶⁰ Ya que la naturaleza de los resuelto exige que la decisión dada por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.⁶¹

Dicha forma de interpretación y adecuación de los efectos de las sentencias es acorde con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados parte de este instrumento internacional, en el sentido que los Estados se deben comprometer a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.⁶²

En consecuencia, para el caso concreto y dada la integración actual del Ayuntamiento, resulta necesario que la designación que realice el

⁶⁰ Chen Stanzola, María Cristina. 2015. Las sentencias constitucionales, contenidos, límites y alcances en materia de protección de los derechos fundamentales. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

⁶¹ Sin que lo anterior implique de modo alguno que tal precisión pueda constituirse *per se* como efectos generales aplicables a otras situaciones similares ya que ello dependerá de las circunstancias específicas de cada situación planteada.

⁶² Véase la sentencia SCM-JDC-2385/2021 y SUP-JDC-1078/2020.

Congreso en ejercicio de su facultad legal, deberá de recaer en alguna de las regidoras⁶³ electas bajo el principio de mayoría relativa.

Emanando así, de la presente sentencia, las siguientes medidas restitutorias:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se deja sin efectos el nombramiento de Humberto Fuentes Portillo como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
2. Se ordena al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de la atribución prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, y conforme a los parámetros establecidos en esta resolución (la designación deberá recaer en una persona mujer y que sea miembro del ayuntamiento electa, quien para el caso concreto deberá ser forzosamente una regidora electa bajo el principio de mayoría relativa), proceda a nombrar a la persona que ocupará el cargo de Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, realizando para el efecto todos los trámites correspondientes.
3. Se requiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que una vez realizado lo anterior, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones.
4. Se apercibe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Finalmente, por otra parte, se ordena hacer del conocimiento de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el dictado de la presente sentencia, ello para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** en los medios de impugnación promovidos por **Roberta Trejo Carrizo, Rosa Belinda González Trejo, Felipa Leonardo Corona, Alicia Cabañas Leonardo y Esperanza Anastacio Beltrán.**

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** en la parte conducente de la demanda promovida por **Yazmin Eduwiges Corona Trejo.**

⁶³ Lo anterior en virtud de que las regidoras electas por el principio de mayoría relativa serían las únicas personas que materialmente cumplirían con las calidades señaladas por este Tribunal: mujer, miembro del Ayuntamiento.

TERCERO. Al resultar fundados diversos agravios hechos valer por la accionante Yazmín Eduwiges Corona Trejo, se **REVOCA** el Decreto número 516 por el cual se “**NOMBRA AL C. HUMBERTO FUENTES PORTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO**”, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

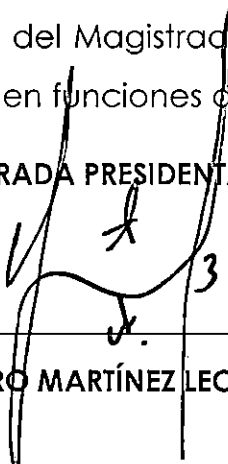
CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a fin de que dentro del plazo de 5 días hábiles, de cumplimiento a los efectos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el Voto Concurrente del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



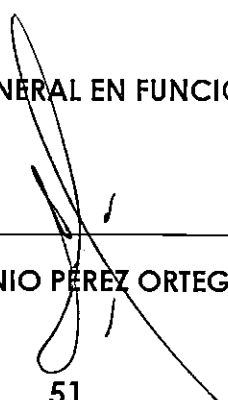
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-43/2023:

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto el sentido de la resolución aprobada, difiero de las consideraciones por las cuales se revocó la designación del presidente municipal sustituto hecha por el congreso, particularmente de la forma en que fue abordado el asunto, por lo siguiente:

En primer lugar, consideró que teniendo presente que la litis del juicio consiste en determinar si se transgredió o no el derecho político electoral de ejercicio del voto de la actora, el cual conforme al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es fundamental; la suplencia en la formulación de sus agravios debió hacerse de diversa forma.

Atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, que dispone que en nuestro país todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte y las normas relativas a éstos deben interpretarse de conformidad con tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia, es nuestra obligación promover, respetar, proteger y garantizar los mismos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo cual, se deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se pudieran suscitar.

En el caso, es claro que, atendiendo a sus características, la litis guarda estrecha relación con la protección de derechos humanos, como lo es

el de votar en sus dimensiones activa y pasiva, es decir, de poder sufragar y, también, ejercer un cargo de elección popular.

Desde mi punto de vista, debía considerarse que, si bien, en apariencia la controversia sólo se constriñe a la posible afectación del derecho a ser votada de la accionante, guarda estrecha relación con lo que, en su momento, la ciudadanía de Tasquillo decidió en las urnas, es decir, con el ejercicio de su derecho de voto, mediante el cual decidieron que personas ocuparían los distintos cargos del ayuntamiento, entre los que destaca el correspondiente a la titularidad y suplencia de su presidencia municipal.

En este sentido, no sólo existía el riesgo de afectar el derecho político electoral de la actora, sino además el de la ciudadanía que participó en la correspondiente elección del ayuntamiento, por lo que, en mi opinión, debía suplirse la deficiencia en la formulación de los agravios hechos valer por la accionante, pero no en el sentido que se hace en el proyecto aprobado, sino desde la identificación precisa del acto controvertido.

Consideró que no debía perderse de vista que no se trata sólo de salvaguardar el derecho político electoral de votar y ser votada que le asiste a la actora, sino el de toda la ciudadanía, pues la designación hecha por el Congreso se trata de un cargo de elección popular que, si bien, de la interpretación conjunta de los artículos 126, párrafo tercero, de la Constitución Local y 34, párrafo tercero de la Ley Orgánica, se tiene que por la temporalidad en la cual acontece la ausencia definitiva tanto de la Presidenta Municipal propietaria, como de su suplente, ya no es posible llevar a cabo una elección extraordinaria, sino que debe designarse de manera directa a la persona sustituta, ello no debe significar que se soslaye la voluntad que en su momento emitió el electorado del municipio de Tasquillo.

Por tanto, el asunto debía ser tratado con una amplia protección a los derechos humanos que se involucran en el caso (votar en sus dimensiones activa y pasiva), a efecto de no afectar ni a la accionante,

ni a la ciudadanía habitante del ayuntamiento de Tasquillo, supliendo la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer o aquellos que la actora pretendió plantear, determinando el acto que realmente le generaba una afectación.

Por lo anterior, es que no comparto, que, en el proyecto aprobado, se haya planteado la existencia de dos actos controvertidos, al identificar que los agravios hechos valer por la accionante se dirigen a combatir lo acordado en la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el ocho de mayo.

De ahí, que no estoy de acuerdo con que, respecto de dicho supuesto acto controvertido, se haya decretado el sobreseimiento parcial del juicio, con motivo de su supuesta presentación extemporánea, pues desde mi punto de vista sólo existe un acto sobre el cual debemos pronunciarnos: el decreto 516, mediante el cual el Congreso Local designó al aquí tercero interesado como presidente municipal sustituto.

Supliendo adecuadamente la deficiencia de los agravios se supera lo erróneo en su formulación, pues es cierto que hay argumentos de la actora que controvierten lo acordado en la sesión extraordinaria de cabildo, sin embargo, los mismos deben tenerse dirigidos únicamente al acto del congreso, pues, incluso, lo resuelto por los integrantes del ayuntamiento en el citado acto, no constituía un acto definitivo, como si lo es el del Congreso.

Ello es así, pues lo acordado en la sesión extraordinaria únicamente tenía por objeto determinar quién asumiría las funciones de la presidencia municipal, hasta en tanto el Congreso Local determinaba quien sería la persona designada como titular sustituto de dicha área del ayuntamiento.

De ahí que, aún y cuando la accionante haga referencia a que en dicha sesión, los integrantes del ayuntamiento, inobservaron el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, ello deba entenderse dirigido al decreto

emitido por el congreso y no a lo acordado en aquel acto, máxime cuando de la propia demanda se puede advertir como único acto controvertido el emitido por el órgano legislativo.

Por otra parte, de la demanda, se puede advertir que la accionante hace valer los siguientes agravios:

- **Inobservancia de lo resuelto en la sesión extraordinaria de cabildo.** La accionante considera que ya existía una votación y designación por parte del Ayuntamiento de a quien votaban de entre las y los regidores, como presidenta municipal sustituta, siendo que ella fue la regidora que obtuvo más votos, además de ser mujer. Y que, por ende, el Congreso pasó por alto que en ningún momento el Ayuntamiento delegó al Congreso la facultad para designar al presidente municipal sustituto.
- **Violación al principio de paridad de género.** La actora alega que con la designación hecha por el Congreso se violentó el principio constitucional de paridad de género, aplicado a la integración de cargos públicos, ya que dejó de tomar en consideración que, respecto de la vacante, dicha fórmula fue originalmente reservada y electa para mujeres, tanto propietaria como suplente y que, por tanto, su designación debió recaer además lógica y jurídicamente en una mujer.
- **Inobservancia del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal.** Considera que para nombrar a la o el presidente municipal sustituto, sólo debe considerarse la posibilidad de nombrar a una regidora o regidor que integren el ayuntamiento, lo cual no fue aplicado por la autoridad responsable.

Así, considero que el orden en que debieron ser estudiados, por cuestión de método y para un mejor análisis, debió ser distinto al orden en que quedaron precisados.

Desde mi punto de vista, primero debían resolverse de manera conjunta, al guardar estrecha relación, lo relativo a la inobservancia del artículo 64 de la Ley Orgánica y de lo resuelto en la sesión extraordinaria de cabildo.

Ello es así, pues el estudio de fondo, respecto de la posible transgresión del derecho de votar de la actora, deriva de la inobservancia alegada al referido artículo que, a su consideración, trajo como consecuencia la indebida designación del aquí tercero interesado.

En efecto, el primer análisis que debió llevarse a cabo, pues de ello dependía si se confirmaba o revocaba el acto controvertido, era si el Congreso debió observar el citado artículo 64 de la Ley Orgánica, el cual señala lo siguiente:

Artículo 64.- Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.

El Ayuntamiento podrá conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días llamando a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento.

Del citado precepto, se desprende que es una facultad del Congreso resolver en los casos en que la ausencia del titular de la presidencia municipal, así como de su suplente, sea definitiva, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento.

En el caso, si bien pareciera que el Congreso ratificó al aquí tercero interesado como presidente municipal del ayuntamiento, derivado de la deliberación que sus propios integrantes llevaron a cabo en la sesión extraordinaria del ocho de mayo, en la que este fue electo para ejercer las funciones correspondientes hasta en tanto la autoridad responsable llevaba a cabo el nombramiento correspondiente, lo cierto es que se debieron atender las diversas circunstancias que rodeaban al caso.

Ello es así, ya que como lo referí anteriormente, el asunto implicaba no sólo la posible afectación del derecho a ejercer el cargo de la actora, sino el de voto de la propia ciudadanía que, en su momento, la eligió como primera regidora.

Así, a mi consideración, el Congreso Local se encontraba obligado a observar lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, a efecto de que, con su acto, no sólo no afectará los derechos humanos, como lo es el de votar y ser votada, que le asiste a la actora, sino a efecto de maximizar la protección del mismo.

En este orden de ideas, considero que el Congreso, no sólo debió atender a la facultad que le otorga la Ley Orgánica, sino, además, atender a las circunstancias que rodeaban el caso, como son las siguientes:

- El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos, particularmente el de Tasquillo, resultando electas por el principio de mayoría relativa, las siguientes personas:

PLANILLA PROPIETARIA	
PRESIDENTE MUNICIPAL: MARIA DE JESUS CHAVEZ	
SINDICO: EMILIANO MARTIN GARCIA	
REGIDOR(A) 1: YAZMIN EDUWIGES CORONA TREJO	
REGIDOR(A) 2: EZEQUIEL GONZALEZ MARTIN	
REGIDOR(A) 3: SARAID CRUZ TREJO	
REGIDOR(A) 4: ELISEO RESENDIZ RUBIO	
REGIDOR(A) 5: ESTELA MARTINEZ SANJUAN	
PLANILLA SUPLENTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL: MARIA ISABEL GUERRERO TREJO	
SINDICO: GEOVANI RAMIREZ HERNANDEZ	
REGIDOR(A) 1: ROSA BELINDA GONZALEZ TREJO	
REGIDOR(A) 2: GONZALO ARTEAGA HERNANDEZ	
REGIDOR(A) 3: ROBERTA TREJO CARRIZO	
REGIDOR(A) 4: BERNARDO ORTIZ MORAN	
REGIDOR(A) 5: MARIA CRUZ CASTULO	

- El treinta de enero de dos mil veintiuno falleció la persona que resultó electa como presidenta municipal propietaria, por lo cual en su oportunidad el ayuntamiento llamó a su suplente.
- El dos de febrero siguiente, asumió el cargo de presidenta

municipal del ayuntamiento, la persona que resultó electa como suplente.

- El veintiséis de abril del año en curso fallece la persona que asumió la titularidad de la presidencia municipal del ayuntamiento en su calidad de suplente; por lo cual, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal, se generó la ausencia definitiva en dicho cargo.
- En virtud de lo anterior, mediante sesión de cabildo celebrada el veintisiete siguiente, el ayuntamiento decidió nombrar al aquí tercero interesado, al ser el secretario general, como encargado del despacho de la Presidencia del Ayuntamiento, conforme a lo señalado por la primera parte del artículo 64, a efecto de que asumiera el cargo por quince días.
- Mediante oficio AM/SGM/114/2023, de siete de mayo, el aquí tercero interesado, asumiendo sus funciones como presidente municipal en turno, convocó a Sesión Extraordinaria a celebrarse el ocho siguiente, a efecto de, entre otros temas, abordar el relativo a la "ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CULMINAR LA ADMINISTRACIÓN 2020-2024 DEL AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO, HIDALGO".
- El ocho de mayo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria, en la cual, conforme al propio dicho de la actora, se registraron tres propuestas para ocupar la presidencia municipal de Tasquillo, mismas que se sometieron a votación del ayuntamiento, dando los resultados siguientes:

Blanca Alicia Lemus Covarrubias: 0 votos.

Yazmin Eduwiges Corona Trejo (actora en el juicio): 3 votos.

Humberto Fuentes Portillo (aquí tercero interesado): 7 votos.

- Derivado de lo anterior, en la misma fecha el ayuntamiento emitió un oficio dirigido a la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso Local, solicitando su intervención a efecto de que designará al sustituto de la presidencia municipal.
- Como consecuencia de dicho oficio el Congreso Local abrió y sustanció el expediente 98/2023 y el doce de mayo el Pleno emite el Decreto número 516, mediante el cual designó al aquí tercero interesado como presidente municipal sustituto del ayuntamiento del municipio de Tasquillo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el treinta posterior.

Considero que teniendo presentes los citados antecedentes relevantes del caso, el Congreso se encontraba obligado no sólo a escuchar la opinión del ayuntamiento, sino a ponderar que se trataba de la designación de la suplencia de un cargo que, en principio, es de elección popular.

Así, debía tener presente que la propuesta que le fue hecha por el ayuntamiento se encontraba viciada de origen, pues el Secretario General, de ninguna manera podía haber sido nombrado como encargado de la presidencia municipal, con posterioridad a los quince días que señala el propio artículo 64.

Ello es así, pues del citado precepto, también se desprende que hasta en tanto no resolviera el Congreso, quien debería haber asumido el cargo ante la ausencia definitiva de la propietaria, como de su suplente, debió ser una regidora o regidor aprobado por el ayuntamiento.

Así, resulta evidente la inobservancia del referido precepto desde la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo y ratificada por el Congreso, pues de no ser así, se hubiera percatado que la propuesta hecha por el ayuntamiento, respecto a que se designará como

presidente municipal sustituto el secretario general, atentaba contra el derecho de ejercicio del cargo de la accionante, así como del resto de las regidurías, al ser claro que le asistía un mejor derecho para que ella fuera designada, al tratarse de una regidora.

Y no sólo eso, yo voy más allá, pues como ya lo he referido, en el caso, no sólo se encuentra en juego la protección del derecho fundamental de votar y ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, sino el de la propia ciudadanía que ejerció su sufragio en los comicios en los que resultó electo el ayuntamiento.

En este sentido, es que, si bien comparto el sentido de la resolución, porque finalmente se revoca la designación hecha por el congreso, consideró necesario hacer notar que, en mi opinión, la sentencia también debió haber abordado los puntos previamente referidos.

Es decir, no sólo debía limitarse al hecho de que la inobservancia afectó el derecho de la actora, ni que ello fue consecuencia de lo dispuesto textualmente por el artículo 64 de la Ley Orgánica, en el sentido de que debía ser una regidora o regidor quien ocupara la presidencia municipal hasta en tanto resolviera el Congreso del Estado, sino que, además, como autoridad, de conformidad con el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, tiene la obligación de promover la protección de derechos humanos, por lo cual debió atender a la naturaleza del cargo sobre el cual debía determinar quién sería suplente.

Así, en mi opinión, en este tipo de casos, el Congreso del Estado tiene la obligación de ponderar si la persona que nombrará para sustituir un cargo de elección popular, ante la ausencia definitiva de las personas propietarias y suplentes, participó en el proceso electoral correspondiente.

Ello, toda vez que, debe entenderse que, por la naturaleza de los cargos a sustituir, las personas que en su momento ocuparon la titularidad y la suplencia lo hicieron como resultado del voto de la ciudadanía.

Por tanto, debe ponderarse si con la decisión que adopte el congreso se salvaguarda o afecta la voluntad de la ciudadanía, pues es esta la que elige, mediante el ejercicio de su voto, quienes serán sus representantes.

Así, considero que, además de que de la interpretación del artículo 64 de la Ley Orgánica, es evidente que ningún secretario general puede asumir de manera definitiva las funciones de presidente municipal, salvo por quince días, ello atiende a que su cargo no es de elección popular, sino de asignación directa.

Desde mi punto de vista, el Congreso no sólo debía ejercer su facultad para designar al presidente sustituto del ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión de éste, sino que debía observar si, con la propuesta hecha, se transgredía o no el multicitado artículo 64 de la Ley Orgánica.

Así, de haber valorado que el Secretario Municipal no podía ejercer el cargo más que por los quince días que señala el propio precepto, el Congreso se encontraba obligado a nombrar a la única regidora que se incluyó en la votación que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria del ocho de mayo o, en su defecto, solicitarle al cabildo que propusieran a otra persona que fuera titular de alguna otra regiduría.

Asimismo, me parece que también era necesario considerar que la Constitución Federal, así como Local, la Ley Orgánica y el Código Electoral, regulan lo relativo a las elecciones municipales, en la parte conducente, de los siguientes preceptos:

Constitución Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta

Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución Local

Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 29.- El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Los Ayuntamientos serán electos por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su encargo cuatro años y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la Ley de la materia.

Código Electoral

Artículo 13. Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno. La elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas.

(...)

De los preceptos anteriores, se puede concluir, sin duda alguna, que en el Estado de Hidalgo es la ciudadanía quien elige a los integrantes de cada ayuntamiento, mediante elecciones populares y directas, postulados a través de planillas y por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional.

En el caso, es un hecho público y notorio que la planilla ganadora del proceso electoral 2019-2020, en el ayuntamiento de Tasquillo, fue la postulada por el partido político que obtuvo la mayoría relativa en la elección, de la cual formó parte la hoy actora, como primera regidora.

En este sentido, estoy convencido de que, si bien el Congreso cuenta con la facultad de nombrar al presidente sustituto, no debe soslayar que fue la voluntad popular de los habitantes de Tasquillo al ejercer su voto, la que determinó que ganará la planilla postulada por el partido político que obtuvo la mayoría relativa, por lo cual estaba obligado a considerar que quien nombrara al menos debería ser alguna de las personas que integraron la misma.

Ello es así pues, considero, que el Congreso Local no podía dejar de observar que la naturaleza del cargo a designar es de elección popular, so pena de transgredir, como en el caso ocurrió, la voluntad de la ciudadanía habitante del municipio de Tasquillo, lo que evidentemente atenta contra los principios democráticos, ya que al designar a una persona que ni siquiera participó en el correspondiente proceso electoral pues, en el expediente, no obra constancia alguna de la que se pueda advertir que formó parte de la planilla ganadora, hizo nugatorio el voto ejercido por aquella.

Así, es mi criterio que todo ayuntamiento debe estar integrado por personas que hayan sido electas popularmente, particularmente por aquellas que formaron parte de la planilla que resultó ganadora en la correspondiente elección, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual, para el caso de nombrar al correspondiente sustituto, obliga al Congreso a ponderar respecto de la designación que lleve a cabo y no sólo atender a la opinión de sus integrantes, a efecto de no transgredir el derecho de voto de la ciudadanía que, en su momento, se vio reflejado en las urnas.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-346/2019, sostuvo que el hecho de nombrar una persona sustituta de un cargo de elección popular por el principio de mayoría, que no es parte del partido que, en su momento postuló a la planilla ganadora, vulnera los principios constitucionales de mayoría relativa y representación proporcional en que se sostiene nuestro sistema electoral.

Criterio al cual me apego, pues estoy de acuerdo en que dichos principios deben respetarse, aún por encima del ejercicio de las facultades que se le concedan al Congreso Local, por lo cual no debía pasarse por alto la naturaleza del cargo que designó.

Así, considero que la autoridad responsable estaba obligada, no sólo a escuchar la opinión de los integrantes del ayuntamiento, sino, además, a atender a la naturaleza del cargo que iba a designar, así como las circunstancias particulares del caso, sobre todo que, en su momento, la planilla ganadora fue postulada por el partido que obtuvo la mayoría relativa, por lo que debió atender a que quienes integraron la misma contaban con un mejor derecho para sustituir la ausencia definitiva de la presidencia municipal, que el aquí tercero interesado, máxime cuando ni siquiera existen indicios de que pertenezca al referido partido.

A mi juicio, para cubrir la vacante definitiva de un cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, se debe privilegiar el llamado a quienes integran el ayuntamiento, es decir, a los titulares de las regidurías, que en su momento fueron parte de la planilla ganadora, pues de nombrar a personas que no participaron en el correspondiente proceso, como en el caso ocurrió, vulnera la voluntad popular de la ciudadanía que, en su oportunidad, eligió a sus representantes mediante la emisión de su voto.

Así, el siguiente punto que consideró debía abordarse en el proyecto sería el relativo a la equidad de género, por lo cual el Congreso también debió ponderar que inicialmente la ciudadanía, al ejercer su derecho de voto, optó por elegir como Titular de la Presidencia Municipal y como su

suplente a dos mujeres.

Los artículos 124 y 127 de la Constitución Local, así como el 119 del Código Electoral, señalan que la integración de los ayuntamientos debe hacerse conforme al principio de paridad de género y que las suplencias que se propongan en las planillas deben corresponder al mismo género de la persona propuesta como propietaria.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que el objeto de la paridad de género, y de sus medidas o acciones afirmativas para lograrla, es garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de estas últimas en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Por tanto, es claro que, de haber atendido al principio de equidad de género, el Congreso se habría percatado que, además de que conforme a la Ley Orgánica el sustituto no podía ser el Secretario General, a la luz de la lógica y la razón debía nombrar a una mujer.

Ello, toda vez que, de los propios preceptos referidos se puede interpretar que si el objeto de obligar a los partidos, mediante diversos dispositivos legales, a respetar el género de las personas que nombren como propietarias y suplentes de las candidaturas respectivas, fue que se maximizara el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, el Congreso del Estado, por lógica, debía tener presente que quienes, en su momento, resultaron electas como presidenta municipal propietaria y sustituta pertenecían a dicho grupo vulnerable (mujeres).

Por tanto, es claro que la autoridad responsable debió prever que la designación que realizó no afectara el citado principio de paridad de género y, tomando en consideración lo ya dicho, respecto a que las electas en su momento fueron mujeres, debió nombrar a una mujer y no a un hombre.

Cabe señalar que ha sido criterio de la sala Superior que ante casos de suplencia de algún integrante del ayuntamiento se debe atender al género que representaba la fórmula inicialmente propuesta¹, ello con la finalidad de cumplir con los objetivos de las acciones afirmativas establecidas a favor de las mujeres.

Es por ello que, si bien, comparto el sentido del proyecto, desde mi punto de vista era necesario realizar las anteriores consideraciones, pues en mi opinión, deberían haber sido incluidas en el mismo, a efecto de dar un mayor sustento y ponderar las violaciones de derechos humanos que el Congreso llevó a cabo con la indebida designación que realizó.

CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-43/2023.

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADO

¹Criterio asumido en el SUP-JDC-958/2019.